



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el anterior DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través del requerimiento numero 28027 del 13 de septiembre de 2006, demandó el cumplimiento del concepto técnico 3576 del 26 de abril de 2006, en lo concerniente a la normativa en materia de vertimientos industriales y estaciones de servicio de acuerdo a lo allí consignado, a el establecimiento comercial INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, ubicado en la Carrera 19 N° 40 – 89 de la localidad Teusaquillo de esta ciudad.

Que la anterior Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, ubicado en la Carrera 19 N° 40 – 89 de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, el día 11 de Julio de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 15528 del 15 de Octubre de 2008.

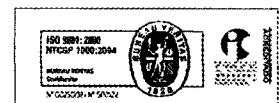
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 15528 del 15 de Octubre de 2008., estableció que:

"6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-122, la evaluación de la información presentada por el Representante Legal de Inversiones Ligol, y lo observado durante visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la Estación de Servicio Mobil La Soledad/Inversiones Ligol Ltda., ubicada en la Carrera 19 No 40-89, debido a la falta reiterada del incumplimiento al Requerimiento No 28027 del 13/09/2006, puesto que no ha presentado la información no ejecutado las obras que se relacionan en dicho requerimiento (...)"

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

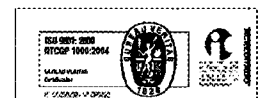
Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante la misma.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

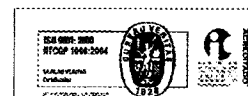
Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaria Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

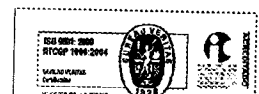
Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley 99, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

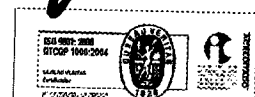
Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15528 del 15 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / EDS MOBIL LA SOLEDAD, NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el viso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, ubicado en la Carrera 19 N° 40 – 89 de la localidad Teusaquillo de esta ciudad, identificado con Nit. No. 900 055 635 - 8, en cabeza de su representante legal Libardo Balaguera, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

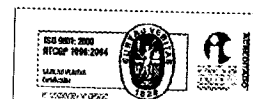
PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento INVERSIONES LIGOL LTDA. / ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA SOLEDAD, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 15528 del 15 de octubre de 2008, así;

- 6.1. "(...) y se recomienda requerir en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, ejecute las siguientes actividades:

(Firma manuscrita)

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

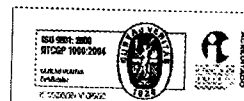
RESOLUCION NO. 4107

7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 6.1.1. *Informar que volumen (m³) de suelo fue removido de la estación de servicio. De este suelo especificar que volumen de suelo presentó contaminación por hidrocarburos.*
 - 6.1.2. *Informar la disposición final de suelo contaminado por hidrocarburos (soportado con análisis de HTP's y BTEX.) además presentar certificación de la disposición de este suelo, acompañada de la certificación de existencia y representación legal de la firma que adelantó dicha disposición.*
 - 6.1.3. *Informar en que condiciones quedó el suelo de la estación de servicio después de la remodelación, soportado con análisis de HTP's y BTEX.*
 - 6.1.4. *Aclarar para los tanques enterrados en la remodelación, si están dotados y garantizan la doble contención, es decir si están aislados del medio ambiente por medio de una pared exterior que los cubre totalmente y si tiene espacio entre las paredes del tanque (intersticio o espacio anular).*
 - 6.1.5. *Presentar un plano a escala 1:200, tamaño pliego, de la estación donde este la ubicación de todos los tanques de almacenamiento, las líneas de conducción de combustible, los pozos de monitoreo, las áreas construidas, los sistemas de tratamiento del agua residual, puntos de descarga ala alcantarillado, la dirección del flujo local del agua subterránea y las islas.*
 - 6.2. *Dar cumplimiento al artículo 21 del Decreto 1521 de 1998 con respecto a que la boca de los tubo de respiración debe estar a una distancia mayor de 15 metros de cualquier chimeneas o fuentes de ignición y de tal forma que los vapores no desemboquen en el interior de edificación alguna, en particular al inmueble ubicado en la carrera 19 No 40-89.*
 - 6.3. *Presentar relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, que puedan ocurrir en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de producto combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora y copia de los receptores generados por el sistema ; en caso de no contar con dicho elemento se debe informar a esta secretaria las razones técnicas, económicas y ambientales por las cuales no se ha dado cumplimiento al Artículo 21 de la Resolución 1170 del 97.*
- Sin perjuicio de lo anterior, esta secretaria realizara la evaluación de la información remitida con el fin de determinar si dichos elementos garantizan la detección de fugas en la totalidad del sistema de almacenamiento y distribución de combustible.*
- 6.4. *Ratificar el concepto técnico No 2785 del 27/02/08 de la tabla de antecedentes, en los siguientes numerales 2.4.1., 2.4.2., 2.4.4., 2.4.4.2., 2.4.4.3., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.7., todos con sus respectivas subdivisiones.*
 - 6.5. *Se le informa a la Dirección Legal ambiental que se emitió un oficio al quejoso informándole acerca de la situación actual del establecimiento."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4107

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Teusaquillo, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al propietario, representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 40 - 89 de la Localidad de Teusaquillo o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martin Castañeda Rodríguez
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó: Octavio Augusto Reyes
Exp.DM 05 98 122
CT 15528 15-10/2008

